

SECRETARIA, Señora juez, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Sírvasse proveer.
Sincelejo, 8 marzo de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ
Secretaria



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: **70-001-41-89-001-2014-00407-00**

Demandante: **COOPERATIVA COOBYZAM**

Demandado: **PEDRO ELIAS AYUBB PESTANA Y SANTANDER DE JESÚS HERNANDEZ TAPIA**

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a decidir acerca de la petición de la parte ejecutante, por lo cual resulta pertinente remitirnos a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 597 del C.G.P. disposición que consagra:

“Artículo 597. Levantamiento del Embargo y Secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente (...).”

Así, teniendo en cuenta que la solicitud proviene de la parte ejecutante, resulta procedente a la luz de la norma previamente citada, por lo cual el Despacho accederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT de las diferentes entidades bancarias que fueron notificadas a nombre del señor SANTANDER DE JESÚS HERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.110.675; sin lugar a condena en costas, en razón a que este demandado coadyuvó la solicitud de levantamiento de cautelas y debido a que no hay constancia en el expediente de que se hayan causado las mismas, conforme lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la solicitud de entrega de oficios de embargo decretado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, el despacho ordenará la remisión de los mismos por secretaría.

Por último, con relación a la solicitud presentada el día 14 de agosto de 2023, respecto a la petición de correr traslado a la liquidación del crédito presentada el 4 de octubre de 2021, tenemos que el día 4 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación del crédito formulada y mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, se modificó la liquidación del crédito aportada, por lo anterior, se negará tal petición.

Por las razones antes expuestas, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado SANTANDER DE JESÚS HERNANDEZ TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.110.675, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT de las diferentes entidades bancarias que fueron notificadas a nombre del demandado. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, previa verificación de la inexistencia de embargo de bienes que se llegaren a desembargar o embargo de remanente.**

SEGUNDO: Por **secretaría**, comunicar la decisión proferida mediante auto de fecha 15 de enero de 2020.

TERCERO: Negar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en relación con el traslado de la liquidación de crédito, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez.